



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	17/07/2026 08:46	Fecha/hora resolución	17/07/2026 08:59
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001316
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0005800001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO
Descripción del procedimiento	Contratación de consultoría para elaborar el Plan Estratégico de Ordenamiento Territorial e incorporar la Variable Ambiental en las regiones Huetar Caribe y Pacífico Central		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001561	15/07/2026 17:28	OLGA BALLESTERO MARIN	ECOPLAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por inobservancia de requisitos formales
8002026000001536	13/07/2026 16:57	CARLOS MIGUEL ELIZONDO FALLAS	FUNDACION DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA PARA LA INVESTIGACION	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por inobservancia de requisitos formales

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD. USO DEL FORMULARIO EN EL SISTEMA DIGITAL UNIFICADO.

De conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986) y su Reglamento (en adelante RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), resulta necesario determinar la admisibilidad de los recursos interpuestos.

A) OBLIGACIÓN DE USO CORRECTO DEL FORMULARIO CORRESPONDIENTE EN EL SISTEMA INTEGRADO DE COMPRAS PÚBLICAS (SICOP).

1) El cambio de modelo en la gestión de la contratación pública. La Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986) entró en vigencia el 01 de diciembre de 2022. Dicho instrumento normativo es la materialización a nivel regulatorio de un cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública, que parte de una adecuada planificación, la optimización de los recursos disponibles y la utilización de procedimientos ágiles y celeres, de tal forma que la Administración se encuentre en capacidad de dar una respuesta eficiente y oportuna ante las necesidades administrativas y los requerimientos que como sociedad demanda la dinámica actual. Este cambio de modelo no se agota simplemente con el acatamiento de los ajustes que correspondan en función de la literalidad de la regulación vigente, sino que representa un verdadero reto para los operadores, en los que corresponde interiorizar, implementar e impulsar el cambio de paradigma que el modelo implica, teniendo como base los pilares fundamentales en los que ha sido cimentado el modelo. La Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) obliga a un replanteamiento del modelo de contratación pública con respecto al que imperaba en nuestro país, a fin de contar con procedimientos más simples pero eficaces, y apostando fuertemente por una regulación normativa dirigida a mejorar y facilitar la gestión en las administraciones contratantes. Es así, como el nuevo modelo pretende remozar la contratación pública a partir de postulados básicos como la transparencia, la ética, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la seguridad jurídica, la simplicidad, la adecuada y oportuna planificación, todas piezas fundamentales para el éxito del engranaje de la contratación pública y que han sido consideradas con base en las mejores prácticas a nivel internacional, procurando la evolución de la contratación pública y su adaptación a la realidad tecnológica del presente.

2) La utilización del sistema dentro del nuevo modelo de contratación pública. Sin duda alguna, la promoción de la transparencia es vital para un adecuado funcionamiento del régimen de contratación pública. De ahí que el modelo se dirija a buscar maximizar la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación, potenciando la utilización del sistema digital unificado y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control. Para efectos de contextualizar el abordaje de la cuestión, conviene señalar que a partir de lo dispuesto en el artículo 40 de la anterior Ley de Contratación Administrativa (LCA, Ley No. 7494), el uso del sistema digital unificado de compras públicas ya resultaba obligatorio para toda la actividad regulada bajo dicha ley y los regímenes especiales. Si bien dicha norma terminó discusiones con respecto a la existencia de varias plataformas y la obligatoriedad de su uso, no consiguió la incorporación al sistema de todos los obligados, por un problema relacionado no con la norma pero sí con su implementación. De ahí que la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), en su artículo 16, reitera la obligatoriedad del sistema, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de éste, al disponer que: *“Artículo 16-Usos de medios digitales. Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta (...)”*. Esta disposición, es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros.

3) Uso del formulario para la interposición de recursos en el sistema digital unificado. El artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo N.º 43808-H) dispone en cuanto la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: *“(…) Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes (...)”* (resaltado es propio). Dejando en claro que el desarrollo de los argumentos que conforman cualquier acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, es importante señalar que la posibilidad de presentar documentos adjuntos lo es únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. De ahí que, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso respectivo, el artículo 244 del mismo reglamento establece que: *“(…) El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) d) Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso (...)”* (resaltado es propio). En razón de lo anterior, y tomando en consideración el contexto que se ha venido reseñando, debe tenerse claro que en general el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública. Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe otorgar el sistema a la luz del artículo 19 de la LGCP no se agotan con el simple hecho de poner a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones. Lo cual se recoge además en el artículo 16 LGCP que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos. Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los datos que en estos consten. Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su reglamento. Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas. Es por ello que la norma establece la obligación de contemplar interfaces de consulta para la sociedad civil que permitan conocer aspectos esenciales de los procedimientos, en los que la disponibilidad de la información se consigne en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan la interoperabilidad para su acceso y procesamiento, de forma que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier interesado pueda descargarlos, copiarlos y utilizarlos mediante interfaces de programación de aplicaciones. Todo ello coadyuva dentro del objetivo ulterior perseguido por el modelo en cuanto a la disponibilidad de elementos a partir de los cuales se puedan tomar decisiones estratégicas con base en información, como podría ser el desarrollo e implementación de políticas públicas, el control y la

participación ciudadana, la rendición de cuentas, procurando maximizar el impacto positivo de las compras públicas. En razón de lo expuesto, considerando que el RLGCP determina con claridad que procede el rechazo por inadmisión, se debe proceder de esa forma cuando no se utilice el formulario electrónico (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del RLGCP) dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso, o se utilice de forma incompleta o parcial.

Respecto al uso adecuado del formulario establecido en SICOP para la presentación de los recursos, indistintamente que sean de objeción o apelación, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01155-2025 del 26 de junio de 2025, este órgano contralor señaló: *"(...) sin embargo, en la prosa de su recurso contenido en el formulario, se carece de todo este razonamiento dado que lo presentado en el formulario fue una síntesis de los argumentos esbozados en el anexo adjunto. Nótese que, precisamente para comprender el desarrollo de lo que reclama la apelante, se debe analizar el anexo adjunto en formato PDF, en el cual se desarrollan y amplían los argumentos que motivan su acción recursiva, lo cual tal y como expone supra, resulta improcedente. Tal y como reiteradamente lo ha señalado esta Contraloría General el apartado de anexos solamente puede ser utilizado para aportar prueba o bien imágenes que complementen los argumentos desarrollados en el formulario, sin que pueda este órgano contralor analizar argumentos que solamente consten en la versión pdf del recurso de apelación, sino que corresponde analizar únicamente aquellos incorporados en el respectivo formulario, lo cual debe insistirse en que no se constituye en un elemento formalista sino que responde a la necesidad de permitir la usabilidad de los datos en armonía con el principio de transparencia. / Bajo esa tesis, reiteradamente ha resuelto esta Contraloría que no basta con utilizar el formulario de SICOP para enunciar o incorporar el título o algunas frases de la infracción que señala, sin que dicho formulario sea acompañado del contenido y fundamentación necesaria que requiere un recurso de apelación, ya que como se ha venido advirtiendo, el uso del sistema digital de compras públicas es obligatorio para toda la actividad regulada en la LGCP y congruentemente con ello la obligatoriedad del uso del formulario que brinda la plataforma para la interposición del recurso (...) Por ello, si bien la recurrente incorporó algunos párrafos de resumen en el formulario de SICOP, lo cierto es que dicho contenido carece por sí solo del desarrollo y la fundamentación adecuada que le permita a este órgano contralor resolver los argumentos que se plantean, siendo que de lo consignado no es posible entender completamente la imputación concreta que pretende plantear la apelante; de manera que dicho formulario debe tenerse como parcial y por ende, como un uso inadecuado del mismo. En ese sentido, se debe hacer notar que en el formulario el apelante se restringe a enunciar que el análisis de razonabilidad efectuado por la Administración contiene vicios metodológicos, pero omite desarrollar los argumentos con base en los cuales pretende desvirtuar dicho análisis, el cual goza de la presunción de validez, por lo que al ostentar el apelante la carga de la prueba debía no solo indicar en forma clara cuáles eran esos supuestos vicios, y cómo con base en las reglas dispuestas en el pliego resulta posible concluir que su oferta no resultó ruinosa y que por el contrario la de la oferta adjudicataria sí resulta excesiva, sino que además debía sustentar dicha argumentación con la prueba respectiva. Se tiene entonces que el apelante realiza un uso parcial del formulario por cuanto en el mismo únicamente plantea una serie de afirmaciones sin el desarrollo argumental ni remisión a prueba que las sustente, limitándose a sostener que su oferta es económicamente viable (...)"*.

Tal y como ha sido señalado mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01155-2025, el uso de esta plataforma no constituye una mera formalidad, sino un requisito sustancial para garantizar la transparencia y la trazabilidad del procedimiento. En consecuencia, se declara la improcedencia de pretender fundamentar un recurso mediante la remisión a documentos adjuntos en formato PDF. El formulario dispuesto en SICOP para tal fin debe ser estrictamente autosuficiente; esto implica que el texto incorporado en la plataforma debe bastarse por sí mismo para explicar con claridad cuáles son los motivos del reclamo, en el caso de recursos de objeción, precisar con exactitud cuáles cláusulas del pliego se estiman contrarias al ordenamiento jurídico, y justificar de qué forma la modificación pretendida beneficia genuinamente al interés público. Por tanto, no es de recibo acudir al documento PDF adjunto para descifrar o comprender las pretensiones que debieron plasmarse en el formulario. En ese sentido, los anexos cumplen una función meramente probatoria o ilustrativa, según lo establece el numeral 243 del RLGCP antes referido, mas no pueden suplir la carencia de argumentación técnica e indispensable que debe constar en la plataforma. En tanto el objetante omite el desarrollo íntegro de sus reproches en el cuerpo del formulario y traslade la carga argumentativa a documentos externos, dicho recurso debe considerarse parcial e inadecuadamente interpuesto, imposibilitando el análisis de fondo por parte de este órgano contralor ante el evidente incumplimiento de las cargas procesales que le corresponden al impugnante. En esa misma línea, véase la resolución No. R-DCP-SICOP-01500-2025 del 11 de agosto de 2025. Asentado lo anterior, se entrará a analizar la admisibilidad de los recursos presentados conforme lo expuesto en este apartado.

B) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR ECOPLAN LTDA.

Mediante la presentación de su recurso, la empresa objetante Ecoplan, si bien destaca en el formulario las calidades de su representante legal, identifica el número del concurso que recurre, identifica la entidad licitante, el objeto contractual, invoca artículos de la Ley General de Contratación Pública y su respectivo reglamento, y expone su experiencia en diferentes proyectos, lo cierto es que omitió plasmar la fundamentación mínima del reclamo en la plataforma. La impugnante se limitó a indicar textualmente que: *"(...) existen cláusulas que limitan injustificadamente la concurrencia y contravienen los principios básicos de la contratación pública, según los argumentos que se exponen en el oficio adjunto."* sin precisar cuáles y por qué, en cambio, remite a un documento adjunto. De tal manera, y en línea con lo expuesto en el apartado anterior de esta resolución, resulta evidente que la recurrente hace un uso incompleto e inadecuado del formulario de SICOP. Es decir, la objetante no expuso en el sistema —de manera específica, clara y autosuficiente— cuáles son los motivos concretos de su inconformidad, cuáles cláusulas específicas del pliego estima contrarias al ordenamiento jurídico, ni mucho menos justificó cómo la modificación pretendida beneficiaría al interés público. Por consiguiente, no es de recibo para esta Contraloría General acudir al archivo adjunto denominado *"ECOPLAN OBJECION INVU f.pdf"* para comprender, integrar o dilucidar las pretensiones que debieron plasmarse de forma obligatoria en el formulario digital, configurándose así un defecto que impide a este órgano contralor entrar a conocer el fondo de lo pretendido por Ecoplan. Adicionalmente, esto tiene una implicación directa con la debida fundamentación con la que debe contar su recurso de conformidad con los artículos 88 LGCP y 246 de su Reglamento, siendo que al no utilizar el formulario de manera adecuada para exponer sus argumentos, no puede considerarse que esté aportando una correcta fundamentación. Conforme las razones expuestas, este recurso de objeción se **rechaza de plano**.

C) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA PARA LA INVESTIGACIÓN.

Mediante el formulario dispuesto en SICOP, la recurrente indica: *"El presente recurso de objeción se interpone con el propósito de contribuir a que el pliego de condiciones se ajuste plenamente a los principios que rigen la contratación pública, garantizando que las reglas del procedimiento sean claras, objetivas, proporcionales y acordes con el interés público. De la revisión integral del cartel se identifican disposiciones que presentan inconsistencias, ambigüedades y requisitos cuya razonabilidad y justificación técnica no se evidencian en el expediente administrativo, circunstancias que pueden afectar la libre concurrencia, la igualdad de trato entre los potenciales oferentes y la adecuada formulación de las ofertas. En consecuencia, las observaciones planteadas procuran fortalecer la transparencia, la seguridad jurídica*

y la obtención de una mayor competencia efectiva, favoreciendo que la Administración seleccione la oferta que mejor satisfaga el interés público”.

Conforme lo expuesto, la recurrente Fundación de la Universidad de Costa Rica Para La Investigación incurre en el mismo vicio de fundamentación que la empresa Ecoplan. Es decir, para este caso concreto, la Fundación si bien indica que el pliego presenta disposiciones inconsistentes y ambiguas, en el formulario no explica a cuáles disposiciones se refiere, ni da las razones de esas inconsistencias y ambigüedades. En el formulario no expone cuáles son los motivos concretos de su inconformidad, cuáles cláusulas específicas del pliego estima contrarias al ordenamiento jurídico, ni mucho menos justificó cómo la modificación pretendida beneficiaría al interés público. No siendo de recibo acudir al archivo adjunto denominado “*Recurso de objeción- 2026LY-000002-0005800001v3.pdf*” para comprender, integrar o dilucidar las pretensiones que debieron plasmarse de forma obligatoria en el formulario digital, según ya se explicó al momento de resolver el recurso de objeción anterior, configurándose así un defecto que impide a este órgano contralor entrar a conocer el fondo de lo pretendido por la Fundación, siendo que el recurrente incurre en un uso parcial del formulario SICOP al momento de presentar su acción de impugnación. Adicionalmente, esto tiene una implicación directa con la debida fundamentación con la que debe contar su recurso de conformidad con los artículos 88 LGCP y 246 de su Reglamento, siendo que al no utilizar el formulario de manera adecuada para exponer sus argumentos, no puede considerarse que esté aportando una debida fundamentación. Conforme las razones expuestas, este recurso de objeción se **rechaza de plano**.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/07/2026 08:57	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/07/2026 08:59	Vigencia certificado	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
DN Certificado	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01263-2026	Fecha notificación	17/07/2026 08:59